

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 1277
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00231-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio

Demandantes: Huber Gabriel Hernández Foronda

María Josefa Cárdenas Montenegro

Demandada: María Virginia Roa De Osorio

Revisando el estado actual del presente proceso, se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 373 del Código General del Proceso**, la que se efectuará de manera virtual, para el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 AM, convocando para el efecto a las partes y sus apoderados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 1257
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00598-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Declarativo Pertenencia
Demandante: Nelson Jaramillo Palau
Demandados: Carlos Julio Castrillón Trujillo
Personas Indeterminadas

Revisando el estado actual del presente proceso, se encuentra que en audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el 27 de mayo de 2021, se decretó fijar fecha para la inspección judicial para el **30 de junio de 2021**¹; misma que fue aplazada mediante auto No. 635 del 29 de junio de 2021, por solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

Así entonces, se dispuso fijar fecha para tal efecto con auto 2583 del 31 de agosto de 2021, para el día **11 de noviembre de 2021**; empero por solicitud del poderhabiente de la parte demandante se dispuso aplazar nuevamente la misma con auto No. 3902 del 10 de noviembre de 2021.

En vista de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial decretada por esta judicatura en la audiencia inicial, el día martes catorce (14) del mes de junio del año en curso, a la hora de las 10:00 AM, advirtiendo a la parte demandante que deberá disponer lo necesario para el traslado del despacho al inmueble objeto de la prueba. Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-598

¹ Archivo 44 del expediente cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 927
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00040-00

Santiago de Cali (V), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Motos, Repuestos y Accesorios del Valle S.A.S.
Nilton Yair Caicedo Benitez

Revisado el cuaderno de medidas del expediente digital, se tiene que la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar (I) el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados tengan depositados por cualquier concepto en una serie de entidades bancarias. En este sentido, resulta importante traer a colación el artículo 599 del Código General del Proceso que establece: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)”. En concordancia con la anterior disposición, el numeral 10° del artículo 593 del compendio procesal expresan:

“para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (...).”

En ese orden de ideas, este despacho estima que la medida cautelar solicitada se acompasa con lo estipulado por las disposiciones en cita, razón por la cual, se procederá a decretar al tenor de lo consagrado por el artículo 599 del Código General del Proceso, con sujeción a lo previsto por el artículo 593 ibídem.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posean la sociedad **MOTOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS DEL VALLE S.A.S.** -identificada con Nit. N° 900.933.035-6- y el señor **NILTON YAIR CAICEDO BENITEZ** –identificado con la C.C. N° 14.590.774- en las entidades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000)**, siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la ley. Líbrese el respectivo oficio circular por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-040